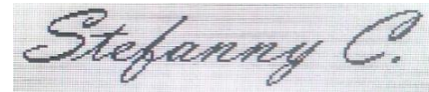


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHANA ISABEL RIOS TENORIO
DEMANDADO: CONGREGACION RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSE HERMANITAS DE LA ANUNCIACION y EDITH MARGOTH VALLEJOS ZUÑIGA
RADICADO: 760013105-020-2023-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1936

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **JOHANA ISABEL RIOS TENORIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.659.047, a través de apoderado Judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la **CONGREGACION RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSE HERMANITAS DE LA ANUNCIACION y EDITH MARGOTH VALLEJOS ZUÑIGA**.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes

falencias:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien, en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí sola no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(..)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(..)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)

2. Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- a. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - Las partes se deben limitar a las personas involucradas dentro del contrato laboral, del que se generan las pretensiones de la demanda, esto es, empleador y empleado.
- b. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - Lo indicado en el numeral **27 y 28** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular consideraciones y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos al artículo en cita y/o se supriman, pues no corresponden al proceso ordinario laboral de primera instancia.
- c. En los términos del numeral 3 del artículo 25A del C.P.T. y de la S.S. existe una indebida acumulación de pretensiones, considerando que además de formular pretensiones propias de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en la pretensión **5ª, 6ª, 7ª, 8ª, y 9ª** reclama el pago de una indemnización por daños morales a terceros, pretensiones que NO pueden ser adelantadas bajo procedimiento laboral de primera instancia, sino que debe ser adelantada a través de un proceso verbal ante la jurisdicción civil por quienes se encuentren facultados para ello. Así las cosas, deberá suprimir las referidas pretensiones.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del

Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

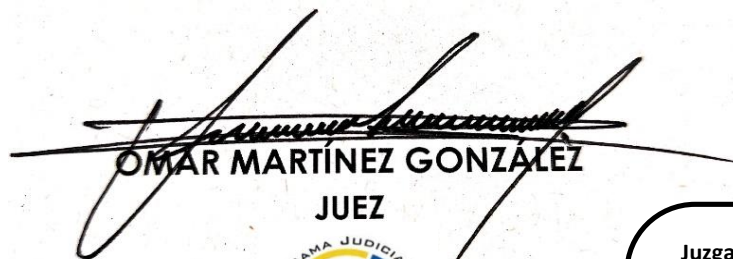
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **OSVALDO TENORIO CASAÑAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 62.876.678 portador de la Tarjeta Profesional No. 44.790 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **JOHANA ISABEL RIOS TENORIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.659.047, a través de apoderado Judicial, en contra de la **CONGREGACION RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSE HERMANITAS DE LA ANUNCIACION y EDITH MARGOTH VALLEJOS ZUÑIGA.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

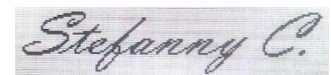

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

En Estado No. 097 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA